

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley ampliando la base 11 de las comprendidas en la de 20 de Marzo de 1906, á fin de que puedan concederse reducciones de derechos ó franquicias arancelarias á la importación de substancias alimenticias y primeras materias, y facultando al Gobierno para adquirir unas y otras por cuenta del Tesoro público, vendiéndolas á precios reguladores, y á proceder, si las circunstancias lo demandan, á la incautación y expropiación de los referidos artículos de consumo, y fijación, en su caso, del precio de los mismos y de los transportes terrestres y marítimos.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Á LAS CORTES.

La gran perturbación que la actual guerra europea produjo en los mercados exteriores, tuvo su natural efecto en los nuestros, motivando por ello la presentación y aprobación de la ley de 18 de Febrero de 1915. En ella se facultó al Gobierno: á reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de primeras materias y de substancias alimenticias; á proceder á la adquisición de estas últimas por cuenta del Tesoro público, con objeto de venderlas á precios reguladores; á recabar de las Empresas ferroviarias y navieras la rebaja de tarifas de transportes y el abaratamiento y regularización de los fletes, y á llegar á la incautación y expropiación de los mantenimientos que los intermediarios se negasen á facilitar con destino al consumo público en condiciones debidas; consiguiéndose con la ampliación de tales preceptos amnorrar, ya que en su totalidad era imposible conjurar, la crisis económico-social que con tan alarmante aspecto se presentaba.

Pero dicha Ley, obedeciendo á su carácter transitorio, fijaba su vigencia en doce meses, prorrogables por otros doce, que terminarían el 19 de Febrero del próximo año 1917, y como desgraciadamente no cabe predecir, ni aproximadamente siquiera, cuándo se pondrá término á la conflagración que conmueve al mundo, y la situación de los mercados se agrava más cada día, es absolutamente preciso procurarse á tiempo un nuevo instrumento legal que permita acudir rápidamente en auxilio de los consumidores, de la industria y del comercio en general.

A tal previsión responde el proyec-

to de Ley que hoy somete el Gobierno á la sabiduría de las Cortes del Reino, y aun tanto como á ella á la necesidad urgentísima de ampliar sus preceptos, extendiéndolos á otros aspectos de la vida económica, y de dar mayor eficacia y presteza á los posibles acuerdos del Poder público.

No se ocultan al Gobierno la gravedad y la transcendencia de algunas de las medidas propuestas. Pero ante la dificultad creciente de la situación y el nexo visible que ahora, como siempre, existe entre el problema del consumo y el de los transportes, así por mar como por tierra, sería estéril preocuparse unilateralmente de aquél, sin acudir con soluciones al segundo.

Apenas si ha de parecer necesario añadir á lo que queda dicho, que el Gobierno usará de las facultades extraordinarias que, por motivos evidentes de salud pública, vá á poner en sus manos el Parlamento, sólo en la medida de lo indispensable y con aquella reflexión que impone el natural respeto á los intereses, en cuanto tengan de legítimos, de los productores é importadores de combustibles y cereales, y á las Compañías de transportes terrestres y marítimas.

Aun apelando á todos los recursos legales posibles y contando con la patriótica cooperación del Parlamento y de los ciudadanos, sufrirá la economía española la influencia inevitable de la actual crisis mundial. Pero si las medidas propuestas y las que en ejecución de la nueva Ley se apresta á dictar el Gobierno de Su Majestad aliviasen aquélla en lo posible y recibiesen sus beneficios las clases medias y menesterosas del país, habríase acreditado cómo las Cortes

del Reino, colaborando sabiamente en las iniciativas del Gobierno, han procurado responder, con diligencia y con resolución, á los insistentes y clamorosos anhelos que en estos días llegan ya á todas partes y desde todos los extremos de España.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran, para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las industrias ó la explotación agrícola.

Antes de hacer uso de esta facultad se oirá el informe de la Junta de Arauces y Valoraciones, salvo casos de verdadera urgencia.

Queda autorizado el Gobierno para señalar á las Compañías ferroviarias la rebaja de las tarifas de transportes que considere conveniente á los fines de esta Ley, y si con arreglo á las disposiciones vigentes no pudiera obligarlas á que aceptasen la rebaja, ó si de la aplicación de ésta resultase evidente lesión para los intereses de dichas Compañías, el Gobierno podrá concertar con ellas las indemnizaciones que estime justas, sin perjuicio de que surta desde luego su efecto la resolución del Consejo de Ministros.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo acon-

sejan, adquiera por cuenta del Tesoro público, durante el tiempo de vigencia de la presente Ley, substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, á fin de vender unas ú otras á precios reguladores. A tal efecto se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del Estado letra B de los mismos Presupuestos.

Art. 3.º Queda también autorizado el Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino, ó particularmente en alguna provincia—oyendo en este caso á la Junta provincial que se crea por el párrafo segundo del artículo 4.º de esta Ley—el precio de las substancias alimenticias y primeras materias.

Se faculta asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime necesarias en relación con los barcos españoles destinados al comercio nacional, incluso la incautación de las flotas, con objeto de obtener su restitución á aquel servicio y la regularización de los fletes, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional á los buques de bandera y construcción nacionales.

Igualmente podrá el Gobierno, en casos excepcionales, llegar á la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

Se le autoriza igualmente en relación con los cereales y los combustibles:

A) A acordar el plan de distribución en el país que considere más conveniente para el abastecimiento nacional, con suspensión de los efectos de los contratos otorgados entre particulares, en interés privado, si así lo demandaren las circunstancias.

B) Para incautarse de las minas y de las instalaciones carboníferas de todo género, si no diere resultado eficaz otras medidas para obtener la normal cotización de sus productos.

La incautación de flotas y minas se practicará siempre á salvo de fijar la indemnización correspondiente á los particulares y entidades, propietarios ó beneficiarios de aquéllas.

El Reglamento determinará el procedimiento á seguir en los casos á que se refieren los párrafos anteriores.

La cantidad líquida correspondiente será abonada por la Administración, dentro, precisamente, de los treinta días, á contar del de la resolución pericial que fije aquella suma.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de estas autorizaciones.

Art. 4.º Serán consideradas de utilidad pública, á los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Mo-

narquía, la expropiación de las substancias alimenticias y de primeras materias, cualesquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde unas ú otras se encuentren, limitándose así la expropiación como la ocupación, á las cantidades ó partes estrictamente necesarias. Se conceptuarán unidades indivisibles, á los efectos de la enajenación forzosa, las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada, y, en el supuesto de que ésto no fuera factible, se indemnizará el perjuicio causado.

La necesidad de la incautación ó de la ocupación, con carácter local, será acordada por el Gobierno á propuesta de una Junta, compuesta del Gobernador civil de la provincia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, á instancia ó con audiencia de los Ayuntamientos de los Municipios interesados. Autorizada por el Gobierno dicha medida, la incautación se llevará inmediatamente á cabo, y en su caso la ocupación, sin que se pueda disponer de los productos de que se trata sin el previo pago ó la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

El precio de las mercancías, y en su caso la indemnización de perjuicios se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas, ó á las Agrícolas donde las hubiere, y á cuantas entidades estime conveniente consultar la Autoridad gubernativa para resolver con entero conocimiento de causa.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento correspondiente, entendiéndose á este fin autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales; pero, dentro de los treinta días siguientes, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario á que haya lugar.

En ningún caso podrán las Corporaciones municipales expender los artículos adquiridos de este modo á un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio, á los efectos del previo pago ó de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva de que queda hecho mérito.

Cuando la incautación se extienda por iniciativa ministerial á más de una provincia del Reino, el Gobierno señalará las condiciones en que habrá de verificarse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las incautaciones y ocupaciones practicadas en uso de las autorizaciones precedentes.

Art. 5.º La presente Ley empezará á regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los

doce meses siguientes, pudiendo ser prorrogada por periodos de doce meses si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo considerase necesario.

Art. 6.º Queda derogada la ley llamada de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915.

Madrid 4 de Noviembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del día 5 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 y por el Reglamento de 4 de Junio de 1915 para la ejecución de la misma, que los servicios municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se organicen por los Municipios de acuerdo con aquellas disposiciones, para su mayor eficacia y en cumplimiento de lo dispuesto:

Resultando que no obstante lo terminantes que son las disposiciones citadas y la Real orden aclaratoria de fecha 30 de Septiembre de 1915, muchos Municipios ni cumplen los preceptos referentes á las epizootias ni disponen del personal á que vienen obligados por dictados de aquellas soberanas disposiciones, encaminadas á la defensa de la salud pública y de la riqueza pecuaria:

Considerando que sin disponer del personal expresamente dedicado á velar por el cumplimiento de la ley de Epizootias, la eficacia de ésta queda desvirtuada por completo y anulados los fines perseguidos por la misma:

Considerando que los Municipios no pueden prescindir del cumplimiento de estos servicios, que, lejos de serles gravosos, contribuyen á conservar la ganadería y á facilitarles cuantos medios de defensa ponen al servicio de la misma los progresos modernos en la materia; y

Considerando que los Municipios que en este aspecto muestran incuria, no sólo sufren los perjuicios que corresponden á su negligencia, sino que causan enorme daño á la riqueza pecuaria de otros términos municipales, aunque éstos cumplan con celo sus deberes, constituyéndose en ejemplo pernicioso y causando gran perjuicio á la riqueza en general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por los Gobernadores civiles se hagan cumplir las prescripciones de la ley de Epizootias y cuanto se determina en su Reglamento, especialmente en los artículos 301 y 303, bases de cuantos trabajos y medidas deban adoptarse en defensa de la riqueza pecuaria y de la salud pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1916.—Gasset. —Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

Subsecretaria.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Elementos de Derecho Natural, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañada de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia la Cátedra de Historia de España, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo podrán optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del día 9 de Noviembre.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles. -- Mes de Octubre de 1916.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en la construcción de dos tableros y dos caballetes para descargue del carbón en el Palacio provincial.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
Florentino Llorente, por dos tableros y dos caballetes para descargue del carbón.....	35 »
IMPORTE PESETAS.....	35 »

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de treinta y cinco pesetas.

Palencia 10 de Octubre de 1916.—El Delineante, Vicente Casado.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, José Avelino Díaz.

Sesión del 25 de Octubre de 1916.

La Diputación, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Gobernación, acordó aprobar esta cuenta y que su extracto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los fines del art. 125 de la ley Provincial.—El Presidente, Eladio Santander.—P. A. de la D. P., El Jefe de Secretaría, Domingo Díaz Caneja.

Juzgados.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Filiberto Arrontes González, Juez de instrucción de la villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número cincuenta y dos por incendio, he acordado por proveído de esta fecha, citar por medio de la oportuna cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á Nazaria Roldán Olea, residente que fué en esta villa y hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado dentro del plazo de diez días, con el fin de prestar la declaración que tengo acordada en dicho sumario.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á nueve de Noviembre de mil novecientos dieciseis.—Filiberto Arrontes.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Osorno por tiempo indeterminado, se invita al Ayuntamiento de dicha villa, á los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, así como á los de los pueblos afectos á la demarcación de dicho puesto, á que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase undécima, á las doce del día en que cumpla el término de diez días de publicado este anuncio al Jefe de la línea de Osorno, en la casa-cuartel del Instituto, sita en la carretera de Santander, afueras de esta villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar: el nombre y

vecindad del proponente, si es propietario ó su representante legal; calle y número donde se halle el edificio que se ofrece; el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Palencia 10 de Noviembre de 1916.—El primer Jefe, Francisco Luque Gálvez.

AVISO

A LOS EXPORTADORES ESPAÑOLES.

El Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado está preparando una nueva edición, lo más completa posible, del *Catálogo de Exportadores españoles* por estimar éstos los momentos más oportunos para el desarrollo de nuestro comercio de exportación. A este efecto invita á todos los fabricantes, industriales, comerciantes y productores españoles que, en mayor ó menor escala se dediquen al negocio de exportación, para que soliciten de dicha dependencia los impresos que debidamente cumplimentados, han de remitir á aquellas oficinas para figurar en el nuevo Catálogo, debiendo advertir que la inserción del nombre ó razón social y dirección será completamente gratuita.

Ayuntamientos.

Villamediana.

Terminado el repartimiento correspondiente á la contribución territorial por rústica y pecuaria para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo deseen y exponer las reclamaciones que juzguen oportunas. Villamediana 4 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Emilio Villaverde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLALCÁZAR DE SIRGA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 16 del actual para cubrir el déficit de 4.456'81 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1917, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio.		Arbitrio.		Producto anual.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Paja de cereales.....	100 kilgs..	8913	2	»	»	50	4456	81

Lo que se hace público por término de quince días, á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Villalcazar de Sirga 26 de Octubre de 1916.—El Alcalde, David Gutiérrez.—El Secretario, Honorio Juárez.

Tabanera de Valdavia.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo reglamentario los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana y matrícula industrial de este distrito para el año de 1917, con objeto de oír reclamaciones si se presentaren en dicho plazo, pues pasado que sea no serán atendidas por justas que sear.

Tabanera 1.º de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Donato Martín.

Respanda de la Peña.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento para el año próximo de 1917, así como la matrícula de la contribución industrial para el mismo año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por término de ocho días los primeros y de diez la última, para que puedan examinarlos cuantos lo deseen y reclamar acerca de tales documentos si lo consideran pertinente, transcurridos dichos plazos sin verificarlo no serán oídas.

Respanda de la Peña 4 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, P. O., Víctor Martín.

Castrejón de la Peña.

La matrícula y padrón de edificios y solares de este término municipal formados para el próximo año de 1917, estarán de manifiesto en esta Secretaría por espacio de diez días la primera y de ocho el segundo con objeto de que sean examinados por los contribuyentes y caso de agravios produzcan las oportunas reclamaciones durante el plazo de su exposición.

Castrejón de la Peña 4 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Dionisio Fernández.

San Cebrián de Campos.

La Junta pericial en unión del Ayuntamiento de este término municipal ha confeccionado el padrón de edificios y solares que ha de ser base de la tributación urbana en el año de 1917 y le expone al público por diez días para oír reclamaciones que sean justas.

De igual modo y á los mismos fines ha terminado el repartimiento de contribución rústica y pecuaria que ha de regir en expresado año y que por igual período se expone al público, empezando á correr las fechas desde el siguiente día al en que aparezca inserto éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Cebrián de Campos 4 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Casimiro García.—El Secretario, Gaspar de Suero.

Herrera de Valdecañas.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los plazos reglamentarios los documentos cobratorios para el ejercicio de 1917 que á continuación se expresan:

Repartimiento de rústica y pecuaria.

Padrón de edificios y solares.

Matrícula industrial.

Padrón de carruajes de lujo.

Padrón de cédulas personales.

Herrera de Valdecañas 6 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Anastasio del Val.

Husillos.

Confeccionados el padrón de cédulas personales que ha de regir en este término municipal en el año próximo de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento (por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por las personas que lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas á su derecho.

Husillos 8 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Pedro Trejo.

Pomar.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y la matrícula de industrial de este término municipal para el próximo año de 1917, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días respectivamente, con objeto de oír reclamaciones.

Pomar 6 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Santos Gómez.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

AÑO DE 1917.

TARIFA para la recaudación del arbitrio extraordinario sobre varias especies de consumo no comprendidas en la tarifa general del Estado, que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta ciudad, en sesión de 8 del corriente mes, ha acordado gravar para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año de 1917.

ESPECIES.	UNIDAD de adeudo.	Precio medio de la unidad.	IMPUESTO ó arbitrio.	UNIDADES calculadas	Producto calculado.
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.
Confituras, pastillas y dulces de todas clases.....	100 kilogs.	200 »	40 »	50	2000 »
Mantecadas, rosquillas, galletas, bizcochos y otros...	Idem.	100 »	25 »	120	3000 »
Turrone, mazapanes y similares.....	Idem.	240 »	40 »	40	1600 »
Piñones, nueces, castañas, avellanas y almendras con cáscara.....	Idem.	40 »	3 »	167	501 »
Idem sin cáscara, excepto la almendra y avellana. .	Idem.	80 »	20 »	10	200 »
Almendras y avellanas sin cáscara.....	Idem.	200 »	50 »	15	750 »
Cacahuets, chufas y altramuces.....	Idem.	42 »	10 »	100	1000 »
Aceitunas blancas sin aderezar.....	Idem.	85 »	20 »	10	200 »
Idem negras.....	Idem.	35 »	8 »	40	320 »
Acerolas, fresas y fresones.....	Idem.	50 »	12 »	10	120 »
Fruta verde.....	Idem.	25 »	4 »	3000	12000 »
Sandías y melones.....	Idem.	50 »	4 »	700	2800 »
Naranjas, granadas, limas, limones, etc.....	Idem.	30 »	6 »	500	3000 »
Pasas, dátiles, orejones y ciruelas pasas.....	Idem.	110 »	27 »	50	1350 »
Higos.....	Idem.	50 »	5 »	150	750 »
Pimiento molido.....	Idem.	70 »	17 »	100	1700 »
Galleta ordinaria y pasta de sopa.....	Idem.	75 »	15 »	300	4500 »
Almidón de todas clases.....	Idem.	90 »	24 »	10	240 »
Verdura de todas clases.....	Carga.	4 »	25 »	5018	1254 50
Carbón mineral, no destinado á la industria.....	100 kilogs.	10 »	35 »	30000	10500 »
Bebidas gaseosas y agua de Selt.....	100 litros.	40 »	4 »	400	1600 »
Caracoles.....	100 kilogs.	40 »	10 »	30	300 »
Jarabe para refrescar, como grosella, zarzaparrilla, limón y similares.....	100 litros.	40 »	20 »	10	200 »
Perfumería ó sustancias de tocador, como aguas, cosméticos, pomadas, tinta para teñir, polvos y vinagrillas.....	100 kilog. ó litros.	300 »	50 »	100	500 »
Mármoles, jaspes y alabastros en toco ó en trozos desbastados; escuadrados y preparados para darles forma	100 kilogs.	30 »	75 »	100	75 »
Idem escuadrados ó pulimentados.....	Idem.	60 »	1 »	50	30 »
Tinta de escribir.....	100 litros.	200 »	37 »	12	444 »
Tinta de imprimir y litografía.....	100 kilogs.	150 »	25 »	60	150 »
Albayalde.....	Idem.	150 »	15 »	10	150 »
Aguarrás.....	100 litros.	200 »	21 »	10	210 »
Barnices.....	Idem.	400 »	21 »	10	210 »
Bencina.....	Idem.	150 »	21 »	10	210 »
Legía sólida y líquida.....	Idem.	35 »	8 »	100	800 »
Cangrejos de mar, langostas y langostinos.....	Kilogramo.	8 »	1 »	500	500 »
Percebes, almejas y camarones.....	Idem.	1 »	15 »	2000	300 »
Calamares y similares.....	Idem.	1 50	50 »	1000	500 »
Ostras.....	Docena.	1 75	25 »	400	100 »
TOTAL.....					54084 50

Palencia 9 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Mariano Gallego.

Valle de Cerrato.

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana y la matrícula industrial de esta villa para el próximo año de 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarles é interponer las reclamaciones que crean justas.

Valle de Cerrato 7 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Toribio Manchón.

Astudillo.

Por terminación de contrato en 31 de Diciembre del año actual, se anuncian vacantes dos plazas de Médicos titulares de esta población con

el sueldo anual cada una de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos, á fin de que los que reúnan condiciones puedan solicitarlas dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, acompañando á sus instancias los documentos que lo justifiquen y demás que crean necesarios.

Astudillo 9 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Rufino Nieto.

Grijota.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria para el año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los

contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Grijota 9 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, José Gutiérrez.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Olmos de Ojeda.

Confecionados los repartimientos de rústica y pecuaria, así como también los de edificios y solares y matrícula de industrial para el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan ser examinados por los contribuyentes relacionados en referidos repartimientos al objeto de oír las

reclamaciones que se presentasen, en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas ninguna.

Olmos de Ojeda 8 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, José Calvo Calvo.

Itero Seco.

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el año próximo de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de oír las reclamaciones que contra el mismo puedan presentarse.

Itero Seco 7 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Felipe Merino.

Valbuena de Pisuerga.

Confecionados los repartimientos de la riqueza rústica y urbana y matrícula industrial que ha de regir durante el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán examinarles los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasados éstos no se admitirá ninguna.

Valbuena de Pisuerga 8 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Eustasio Turzo.

Paredes de Nava.

Don Santiago Herrezuelo Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Paredes de Nava.

Hago saber: Que hallándose confeccionada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de este término municipal para el año venidero de 1917, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las oportunas reclamaciones.

Paredes de Nava 9 de Noviembre de 1916.—Santiago Herrezuelo.

Don Santiago Herrezuelo Gutiérrez, Alcalde Presidente de esta villa de Paredes de Nava.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 7 del actual, acordó que por el recaudador D. Braulio Castellanos Ibáñez se proceda á la cobranza, en su período voluntario, del cuarto trimestre del año actual por el concepto de repartimiento sustitutivo del impuesto de consumos y al cobro también de los trimestres tercero y cuarto del mismo año por el concepto de repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual ejercicio, cuya cobranza, por ambos conceptos, ha de verificarse en el local de la planta baja del Ayuntamiento durante los días 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9 y 11 y horas de nueve á una y de tres á seis de la tarde del próximo mes de Diciembre.

Paredes de Nava 9 de Noviembre de 1916.—Santiago Herrezuelo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.